

Número de registro:
2025140546
Fecha de registro:
18/11/2025

Expdte. número: 33006/2025
Destinatario: [REDACTED]
Representado: [REDACTED]
Dirección: CL [REDACTED]
28033 MADRID
MADRID
Núm. notificación: AY/00000004/0002/000065041

NOTIFICACIÓN

Pongo en su conocimiento que mediante la Resolución de Concejal Delegado número 2025005980 , de 18 de noviembre de 2025, se ha resuelto lo siguiente:

En relación con el escrito presentado por D. [REDACTED] a través del Sistema de Interconexión de Registros el 28 de octubre de 2025, con entrada en el Ayuntamiento el 3 de noviembre de 2025 (Nº de Registro 2025068241), en el que solicita información invocando la normativa en materia de transparencia, se emite el siguiente,

INFORME

Primero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, Ley 19/2013) y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), permite a los ciudadanos el acceso y obtención de aquella información, cualquiera que sea su formato o soporte, que el Ayuntamiento de Alcalá de Henares haya elaborado o posea para el ejercicio de sus funciones.

A la hora de caracterizar qué debe entenderse por información pública, debemos atender a lo señalado en el Preámbulo de la propia Ley 19/2013 que vincula la naturaleza a la justificación de la solicitud con la finalidad de la Ley, estableciendo como criterio para

Plaza de Cervantes 12, 28801 Alcalá de Henares- Tlf: 91 888 3300 Ext 4320- email: gestiontransparencia@ayto-alcaladehenares. es

Código Seguro de Verificación (CSV)

Código de verificación numérico en el lateral

Página 1 de 11

En la última página del presente documento figuran los firmantes del mismo

entender esa justificación que la misma tenga por objeto someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se manejan las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos y conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Segundo. El derecho de acceso a la información pública se reconoce en el artículo 105.b) de la Constitución Española, y el ámbito objetivo de la aplicación del derecho de acceso la información se delimita de manera muy amplia en el artículo 5 de la Ley 10/2019, de manera casi idéntica al artículo 13 de la Ley 19/2013: *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En función de los preceptos mencionados se reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque el mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley (STS de 2 de junio de 2022, recurso de casación número 4116/2020).

De este modo, la citada legislación y la doctrina del Tribunal Supremo, definen el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto debe de estar en posesión del sujeto al momento de recibir la solicitud, porque haya sido elaborada u obtenida *“en el ejercicio de sus funciones”*. En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que *“El artículo 13 de la citada Ley [se refiere a la Ley 19/2013], que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, (...)”*.

El acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que pueden concurrir determinados límites que restrinjan o limiten el acceso a la información pública, de los contemplados en el artículo 14 y 15 de la Ley 19/2013.

“Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. *El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*
 - a) *La seguridad nacional.*
 - b) *La defensa.*

- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.”*

La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Procede señalar, por la repercusión de la información solicitada y su afectación con la materia de protección de datos, que La Ley 19/2013, contempla en el artículo 15 [“*Protección de datos personales*”] un límite para los casos en los que la información solicitada contuviera datos de carácter personal, si bien, en el caso concreto debemos atender a la normativa específica reguladora del procedimiento específico [acceso a datos de carácter personal del Padrón de Habitantes], atendiendo a lo señalado en la Disposición adicional primera, apartado dos, de la Ley 19/2013, que establece que “*Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*”. Y en esta misma línea se pronuncia la Disposición adicional primera, apartado dos, de la Ley 10/2019.

Toda esto sin olvidar, que también debemos tener en cuenta la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal datos [Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD); y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD)].

Tercero. Resulta necesario determinar la conexión de la información con la finalidad de la Ley 19/2013 y la Ley 10/2019, debiendo valorar si el acceso a la documentación que solicita

tiene por objeto someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos y conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Su solicitud de acceso no responde al concepto propio de información pública en los términos regulados por la Ley 19/2013 y la Ley 10/2019. No se ajusta a la finalidad de la citada normativa de transparencia, por lo que procedería inadmitir la misma (artículo 18 Ley 19/2013 y 40.1 Ley 10/2019).

“Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes.

(...)

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de esta Ley.”

Se consideran dos elementos esenciales para aplicar esta causa de inadmisión: A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo; y, B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Al respecto, el Consejo de Transparencia distingue: 1. Una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, estos son *“Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejecución de un derecho.”*
- *Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- *Cuando sea contraria a las normas, la costumbre o la buena fe.*

La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, ha sido ya interpretada por el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de octubre de 2017, estableciendo que debe hacerse de forma restrictiva *sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de*

acceso a la información, por lo que se exige un doble requisito, el carácter abusivo y la falta de justificación en la finalidad de transparencia de la Ley (STS de 12 de noviembre de 2020), por lo que deberá probar, por un lado, el carácter abusivo de la solicitud – por incurrir en un abuso de derecho conforme al artículo 7 del Código Civil [acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero]- y, por otro, la ausencia de justificación en la finalidad de transparencia, sin que para ello resulte suficiente la persecución de un interés meramente privado.

Partiendo de esa premisa, señalar en relación con la información solicitada lo siguiente:

-La heterogeneidad de la temática: cuestiones relacionadas con procedimientos tributarios, urbanísticos; solicita información sobre cualquier procedimiento de inspección, sancionador, referente a órdenes de ejecución; referentes a empadronamientos; datos catastrales; relativo a obras; empadronamientos; información catastral; información tributaria; etc.

Sobre la citada documentación que versa sobre muchas materias, se expone de manera más pormenorizada en el apartado siguiente (Cuarto), si bien los datos aportados son insuficientes e imprecisos, y no se localiza ninguna información, debiendo ser el propio solicitante el que complete los datos y no el Ayuntamiento de Alcalá de Henares como solicita en su escrito.

Solicita además información que afecta a los derechos o intereses de terceros a los que se les tendría que conceder plazo para que puedan presentar las alegaciones que estimaran oportunas, de conformidad con el artículo 19.3 de la Ley 19/2013. Siempre debidamente identificados.

-La sobrecarga a la que se somete al ayuntamiento y a sus distintos departamentos para resolver la solicitud y que supondría la paralización de la actividad ordinaria respecto de otros expedientes diferentes.

De lo anterior se debe concluir que el abuso del derecho en el que incurre el solicitante puede inferirse intuitivamente a la vista de la información solicitada en la que invoca la materia de transparencia, que supone un desproporcionado esfuerzo a la Administración que se aleja del fin declarado de la citada Ley 19/2013, afectando al objeto y finalidad de la propia norma.

Resulta evidente que la petición requiere una carga de trabajo, gestión, tiempo y dedicación, además del empleo de medios humanos que tienen encomendadas otras

funciones, para investigar lo solicitado por Vd. y que dificultaría gravemente la eficacia del propio órgano administrativo para el cumplimiento de sus fines, porque lo que usted solicita requiere de una investigación previa que la administración no puede realizar.

Esta carga de trabajo aludida nada tiene que ver con la finalidad de la transparencia en la Ley, pudiendo considerarse como abusivas las solicitudes de ingentes cantidades de información formuladas para ver si se obtiene algo de información. Es lo que se llama búsqueda indiscriminada y aleatoria de datos con la finalidad de obtener alguna información que pudiera ser relevante y que se viene a considerar abusiva en una solicitud de acceso, no apreciándose ese *interés legítimo* en conocer cómo actúan los poderes públicos y como se manejan los fondos públicos.

-La información solicitada sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, y afecta a los derechos y libertades de los terceros, como es la información sobre los datos de empadronamiento, debiendo analizarse además la trascendencia y alcance de la cesión de datos con la normativa vigente reguladora de la protección de datos.

Cuarto. La solicitud presentada por D. [REDACTED] resulta del todo punto de vista excesiva; carece de la condición de información pública, de acuerdo con la definición del artículo 13 de la Ley 19/2013; y, por lo tanto, debe inadmitirse por los motivos antes expuestos, y por las causas contempladas a continuación, en las que se analiza pormenorizadamente la solicitud por materias, con la normativa que le es de aplicación.

-Solicitud de información de tres inmuebles, sin facilitar información exacta de los mismos, salvo referencias catastrales incompletas o datos registrales que difícilmente pueden llevarnos a ningún tipo de información

El Catastro Inmobiliario es un registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda, regulado en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (en adelante Ley del Catastro).

El Catastro tiene a disposición de los ciudadanos los datos catastrales [no protegidos] de todo el territorio nacional (Referencia catastral, localización, uso principal, superficie construida, año de construcción, destino de la construcción, localización de la construcción, superficie de la construcción, localización de la parcela a la que pertenece el bien, superficie de la parcela, participación del bien en la parcela, tipo de parcela y localización en plano catastral del municipio), que puede consultar sin identificarse a través

de la sede electrónica del catastro en el enlace: www.sedecatastro.gob.es [Buscador de inmuebles y visor cartográfico].

-Solicitud información de la calificación urbanística de los inmuebles sin identificar ni facilitar localización de los mismos; información del estado actual; la declaración de vivienda vacía, etc, confundiendo el derecho de acceso a la información pública con el derecho a confeccionar un informe *ad hoc* por la Administración a petición de un ciudadano sobre un determinado asunto del que resulta imposible obtener y facilitar información, y que no entraría dentro de la transparencia.

La Ley 19/2013 no ampara la posibilidad de elaborar un documento *ad hoc* con las pretensiones del solicitante. Lo que se encuadra dentro de la definición de “*información pública*” es el acceso sobre información pública ya existente y que está en posesión del organismo requerido (el ayuntamiento).

-Solicitud de información, como las inspecciones municipales, expedientes sancionadores, requerimientos al titular u órdenes de ejecución o subsanación, de los que es imposible conocer su existencia y a los que sólo podría tener acceso si ostentará la condición de interesado en dichos procedimientos, que debería acreditarse, y siempre que se identificará el procedimiento concreto, debiendo atenderse para su acceso a la propia normativa específica reguladora del mismo.

Indicar sobre los derechos que asisten a los interesados en el procedimiento administrativo que éstos están regulados en el artículo 53 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular, el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en el procedimiento por los interesados.

En materia de transparencia, el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, contempla como límite del derecho de acceso “*la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios*”. Con este límite se persigue asegurar la eficacia de la actuación administrativa respecto a la averiguación de los hechos; evitar interferencias que pudieran afectar al derecho del inculpado a un procedimiento justo; y la confidencialidad, preservando el derecho a la intimidad y a la protección de datos.

-Solicitud de información sobre el uso efectivo (residencial, vacía, alquilada), el régimen de propiedad horizontal, deudas comunitarias o los estatutos, de la que el Ayuntamiento de Alcalá de Henares no dispone ni tiene competencia para disponer de la misma, desconociendo el organismo que tiene esa información.

El artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013 señala que se inadmitirán a trámite las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. La doctrina aplicable a este límite puede determinarse en la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 315/2016 y la 283/2021. Requiere esta causa de inadmisión indicar el órgano “a juicio” de esta administración que debe conocer la solicitud (artículo 18.2 Ley 19/2013), si bien no parece factible en este caso aventurar quién es el competente para facilitar la información relativa a la propiedad horizontal, regulada en la Ley 41/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, cuyo ámbito de aplicación se regula en el artículo segundo de la citada Ley.

En consecuencia, estaríamos ante una solicitud de información que no está amparada por la normativa de transparencia, dado que el Ayuntamiento de Alcalá de Henares sólo está obligado a facilitar aquella información que efectivamente posee.

-Solicitud de información referente al empadronamiento, personas registradas desde 2008, correspondiente a un lapso temporal muy amplio, y contraría a la normativa vigente en materia de protección de datos [RGPD y LOPDGDD], y, que se regiría por su normativa específica a tenor de lo establecido en la disposición adicional primera, apartado dos de la Ley 19/2013 y de la Ley 10/2019.

Al respecto, es necesario informarle que los datos del padrón sólo pueden cederse en el ejercicio de las competencias que le son propias y que no es posible el acceso a los datos obrantes en el Padrón de Habitantes salvo por el interesado, dado que existe un principio general de confidencialidad de los mismos, amparado tanto por la legislación específica de régimen local, como por la normativa vigente en materia de protección de datos antes señalada.

Facilitar la información solicitada por D. [REDACTED], referente al empadronamiento, y, en concreto, información sobre las personas registradas desde 2008, supondría una cesión de datos de carácter personal. Un dato personal es cualquier información de una persona física identificada o identificable («el interesado»), considerando persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre (artículo 5.1) RGPD).

Lo que solicita supondría una cesión o comunicación de datos de carácter personal y la comunicación o acceso a los datos del Padrón Municipal está limitada por el artículo 16.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) a las Administraciones Públicas, por lo que atendiendo al principio de legitimación de

datos del artículo 6 del RGPD y puesto que el solicitante no ostenta tal condición de Administración Pública, no es posible la comunicación de la información solicitada.

El citado artículo 16 de la LBRL y el régimen específico de acceso a los datos del Padrón Municipal de Habitantes, no prevé el acceso a particulares de esa información, salvo que exista consentimiento del afectado. Por su parte, el artículo 53 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, señala que los datos del Padrón son confidenciales y están sometidos a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos [RGPD y LOPDGDD] y a la del procedimiento administrativo.

En consecuencia, la comunicación de los datos de Padrón requeridos en la presente solicitud de información pública, no está amparada por lo dispuesto en la LBRL, en relación con el artículo 15 de la Ley 19/2013.

-Solicitud de información sobre comunicaciones oficiales que el Ayuntamiento haya podido remitir a la sociedad, sin especificar exactamente qué comunicaciones, cómo se han llevado a cabo, fechas o contenido; medidas cautelares o procedimientos administrativos en curso, a los que sólo tendrían acceso los interesados, y, que quedarían excluidos de su tramitación a través de la normativa de transparencia para garantizar la defensa del interesado dentro del propio procedimiento, excluido del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, en aplicación de la Disposición adicional primera, apartado dos, de la Ley 19/2013 y de la Ley 10/2019.

-Solicitud de información catastral (valores catastrales anuales), y tributaria (liquidaciones por ejercicio; estado de pago; deudas pendientes; bonificaciones aplicadas; recargo por vivienda vacía; IAE; tasas municipales (basuras, alcantarillado); deudas totales con el ayuntamiento; procedimientos ejecutivos de recaudación; embargos municipales), clasificados tanto por la Ley del Catastro, como "*Datos protegidos*" (artículo 51), como por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), que en su artículo 95, señala el "*Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria*".

Se trataría además de información que debe regularse por su propia normativa, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional primera, apartado dos, de la Ley 19/2013 y Ley 10/2019.

En lo referente a la solicitud de información catastral (valores catastrales anuales), la Ley de Catastro dedica el Título VI a la regulación "*Del acceso a la información catastral*". Sobre el acceso a estos datos ya se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la Resolución 1014/2021 y en el expediente de reclamación R/0391/2017,

señalando que lo siguiente: “(...) se considera que a la información solicitada le es aplicable un régimen específico de acceso y que, en consecuencia y derivado de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la LTAIBG antes mencionada, no es de aplicación esta norma.”

En virtud de las atribuciones que me han sido delegadas mediante la Resolución de la Alcaldía Presidencia número 4932/2025, de 19 de septiembre, y el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 23 de junio de 2023.

Esta Concejalía-Delegada **RESUELVE**:

Primero. Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública formulada por D. [REDACTED] [REDACTED] relativa a la información de varios inmuebles en Alcalá de Henares, al apreciar la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y porque no tiene la consideración de información pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en el artículo 5 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Segundo. Notificar al solicitante D. [REDACTED] la resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y al artículo 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Tercero. Comunicar la resolución a las diferentes dependencias municipales a los efectos que procedan y dar cuenta al Pleno de la Corporación.

Lo que le traslado a los efectos procedentes.

Frente a esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer la reclamación potestativa a la que hace mención el art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, relacionado con el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de recepción de la presente notificación.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 23 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y arts. 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, sin perjuicio de que Vd. pueda ejercitar cualquier otro recurso o reclamación que estime pertinente.

Documento firmado electrónicamente por M^a
JOSE CHINCOLLA BERNAZA
18 de noviembre de 2025, 12:21:53
Autenticidad verificable mediante Código
Seguro de Verificación
[redacted] en <https://sede.ayto-alcaladehenares.es/validacion>
AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE HENARES

Plaza de Cervantes 12, 28801 Alcalá de Henares- Tlf: 91 888 3300 Ext 4320- email: gestiontransparencia@ayto-alcaladehenares.es

Código Seguro de Verificación (CSV)

Código de verificación numérico en el lateral

Página 11 de 11

En la última página del presente documento figuran los firmantes del mismo